

# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 61965/2017/TO1

**REGISTRO N° /2018**

//nos Aires, 24 de mayo de 2018.-

## Y VISTOS:

La presente causa n° 5372 del registro de este Tribunal seguida contra **R** **A** **E** **F** de nacionalidad argentina, nacido el 26 de diciembre de 1972, titular del D.N.I. **de estado civil soltero, en situación de "calle", Prio. Pol. T.M. n°** **y** contra **J** **A** **C** **de nacionalidad argentina, nacido el 31 de diciembre de 1970 en esta ciudad, titular del D.N.I. hijo de Selva** **en situación de "calle", Prio.** **en orden al delito de hurto (art. 162 del C.P.).**

Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, doctora Graciela Gils Carbó, titular de la Fiscalía General N° 26 y en la defensa del imputado, la señora Defensora Pública Coadyuvante, doctora Amanda Espino.

## Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 107/110, la señora Fiscal, titular de la Fiscalía Nacional Criminal y Correccional n° 41, doctora Silvana Russi, imputó a **A** **E** **F** **y** a **J** **A** **C** **"...el haberse apoderado ilegítimamente de un extintor de incendio tipo 'ABC' con capacidad de 25 kg., identificado con el número 13189 y su respectivo carro del interior de la estación 'Jujuy' de la línea 'E' de subterráneo de esta ciudad.**

*En efecto, aquél día el Oficial Guillermo Antonio Paz se encontraba cumpliendo funciones en la estación 'Independencia' de la línea 'C' de subte cuando fue alertado por personal de la empresa 'Metrovías S.A.' que en el pasillo de la combinación de las líneas 'E' y 'C' caminaban dos personas de sexo masculino, uno de los cuales llevaba un matafuego tipo carro, similar a los instalados en las distintas estaciones subterráneas.*

*En virtud de ello, se dirigió el andén Norte y procedió a la detención de dichas personas, quienes fueron identificadas como **J** **A** **C** **y** de dichas personas, quienes fueron identificadas como **J** **A** **C** **y** **R** **A** **E** **F** **y** al secuestro del matafuegos mencionado que tenía en poder el primero de los nombrados.*

*Finalmente, personal de la empresa 'Metrovías S.A.' constató a través de la numeración que posee dicho matafuegos que el mismo pertenece a la firma y se encontraba asignado al Andén Norte de la estación 'Jujuy' de la línea 'E' de subterráneo..."*

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de hurto (art. 162 del C.P.)



adjudicándoles el carácter de coautores.

II.- La presentación de los acuerdos conciliatorios celebrados entre los imputados [REDACTED] y el representante legal de la empresa Metrovías S.A. (fs. 132/136 y 167/169) es la cuestión que motiva la presente resolución ya que se ha solicitado su homologación judicial.

Los acuerdos conciliatorios –tal como surge de su lectura- han sido celebrados en los términos del art. 59 del C.P., y la empresa presunta damnificada, por medio de su representante legal, doctor Llerena, brindó su expresa conformidad para aceptar los pedidos de disculpas de los imputados F [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] y J [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] como la única reparación simbólica para alcanzar el acuerdo.

Por su parte, la señora Fiscal General, doctora Graciela Gils Carbó, dictaminó que teniendo en cuenta los acuerdos conciliatorios obrantes en autos, corresponde homologar y declarar extinguida la acción penal respecto de los imputados F [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] en virtud de lo normado por el art. 59 inc. 6º del C.P. y dictar sus sobreseimientos (fs. 138 y 171).

III.- El acuerdo conciliatorio de reparación del perjuicio impone el examen de distintas cuestiones de naturaleza constitucional, de derecho de fondo y procesal para decidir el destino de la presentación.

He sostenido a partir de la causa n° 5144 seguida contra S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] del registro de este Tribunal que *“La ley 27.147 publicada en el Boletín Oficial del 18 de junio de 2015, modificó el art. 59 del Código Penal y en lo que aquí importa estableció que “La acción penal se extinguirá: ...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;...”*

Ninguna duda existe respecto de su vigencia.

Sin embargo, la remisión que la misma norma efectúa a *“las leyes procesales correspondientes”* obliga a dilucidar si su aplicación puede quedar supeditada al dictado de las normas procesales que la instrumenten.

La reforma introducida en la ley de fondo guardó estrecha relación con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (la ley 27.063) cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio de 2015 (ley 27.150) y suspendido por el D.N.U. n° 257/2015.

En efecto. Fueron los mismos legisladores que presentaron el proyecto, que



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 61965/2017/TO1

luego fue aprobado y convertido en ley, quienes referenciaron que la reforma introducida en el Código Penal en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales estaba enderezada a armonizar tales prescripciones de fondo con las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por la ley 27.063.

Así, la reforma del art. 59 del C.P. recepitó las reglas de la disponibilidad de la acción que el código procesal (ley 27.063) incluyó en sus arts. 30 y sgtes. (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándoles a los órganos encargados de la persecución penal –por razones de política criminal- la atribución de no iniciar la persecución, la de suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerla cesar antes de la sentencia, aún cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada para el delito por ley, o eximir de ella a quien lo cometió (Cafferata Nores, José I-Tarditti Aída, en Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, T.I, Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 67 y sgtes.).

Este nuevo supuesto de extinción de la acción (art. 59, inc.6) del C.P. se inserta -entonces- en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la ley 27063 -aún no vigente- en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado “*conflicto penal*” como concepto que –de algún modo- aparece reemplazando la noción de “*infracción penal o normativa*”.

En este contexto no puede prescindirse de considerar tal normativa (ley 27.063) como una guía para decidir la cuestión con la finalidad de arribar a una solución justa sin desarticular los principios que informan el sistema penal de enjuiciamiento penal actual y vigente.

El Código Penal –por otra parte- recoge el principio de oportunidad en el art. 71 cuando establece que “*sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penales previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas*”, legitimando así aquellas implementaciones de carácter procesal local que, bajo esta nueva visión del sistema de enjuiciamiento, ya se encontraban vigentes en otras legislaciones locales.

Así, y más allá de las posturas que puedan adoptarse en cuanto a la naturaleza



jurídica del régimen de las acciones penales, lo cierto es que la ley 27.147 ratificó que se trata de una cuestión sustantiva. Y esta operatividad derivada de su carácter sustantivo también se relaciona con la inexistencia de otros presupuestos que condicionen su procedencia. El resarcimiento integral del perjuicio no aparece condicionado al cumplimiento de recaudos formales. Ningún sentido tendría –entonces- negar la operatividad de esta causal sustantiva de extinción de la acción a la espera de la entrada en vigencia del nuevo código procesal.

Superado este aspecto de la cuestión, se impone despejar otro interrogante: el referido a qué clase de delitos pueden dar lugar a la conciliación o reparación integral del perjuicio, pues no resultaría lógico sostener – al menos por el momento- que el derecho penal se convierta en subsidiario del derecho resarcitorio, precisamente porque la falta de condicionamiento para su procedencia, llevaría inexorablemente a la exclusión de punibilidad (Daniel Pastor en “La introducción de la reparación del daño como causal de exclusión de punibilidad en el derecho penal argentino”, publicado en la Revista “Pensamiento Penal” (<http://pensamientopenal.com.ar>) 8/10/2015, sección doctrina.)

Los acuerdos de conciliación presentados consisten en un pedido formal de disculpas.

En el entendimiento de que la conciliación o reparación del perjuicio son supuestos equivalentes, ello no impide convalidar que en este particular caso, en el que de la lectura del requerimiento de elevación a juicio de fs. 107/110, surge “*prima facie*” la ausencia de un perjuicio, las partes pueden acordar libremente, y tal como lo hicieron, un pedido de disculpas, erigiéndolo como reparación simbólica suficiente para superar el conflicto.

En el caso, no hubo violencia y no se trata de un delito en que el imputado es funcionario público el hecho atribuido fue cometido en ejercicio o razón funcional, de un episodio de violencia doméstica, motivado en razones discriminatorias o supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales.

**Por ello, RESUELVO:**

**I.- HOMOLOGAR** los acuerdos de conciliación celebrados entre los imputados R [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] y J [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] con la empresa Metrovías S.A., por lo que los nombrados F [REDACTED] y C [REDACTED] pidieron un formal pedido de “disculpas” del hecho imputado (art. 59 inc. 6° del C.P.).

**II.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa n° 5372 respecto de R [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] y en consecuencia **SOBRESEERLO**, en las



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 61965/2017/TO1

presentes actuaciones (art. 59 inc. 6° del C.P. y 361 del C.P.P.N.), por el delito de hurto (art. 162 del C.P.)

**III.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa n° 5372 respecto de J [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] y en consecuencia **SOBRESEERLO**, en las presentes actuaciones (art. 59 inc. 6° del C.P. y 361 del C.P.P.N.), por el delito de hurto (art. 162 del C.P.)

Notifíquese.

Ante mí:

En de mayo de 2018 se libraron cédulas de notificación electrónica a las partes. Conste

---

Fecha de firma: 24/05/2018

Alta en sistema: 28/05/2018

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#31091023#204387268#20180524125636864